



Roj: **STSJ AS 2603/2024 - ECLI:ES:TSJAS:2024:2603**

Id Cendoj: **33044310012024100036**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **16/10/2024**

Nº de Recurso: **3/2024**

Nº de Resolución: **3/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA CIV/PE

OVIEDO00003/2024

ASTURIAS

C/SAN JUAN, S/N- OVIEDO de OVIEDO

Teléfono:985988411 **Fax:**985201041

Modelo: S40050

N.I.G.:33044 31 1 2024 0000003

Procedimiento:

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000003 /2024

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE D/ña. PERFILADOS DEL NORTE SA

Procurador/a Sr/a. ARMANDO LEOPOLDO MORA ARGÜELLES-LANDETA

Abogado/a Sr/a. LUCIA DEL CARMEN NORIEGA SERRANO

DEMANDADO D/ña. TRANSPALACIOS RIOSA SL

Procurador/a Sr/a. MARGARITA RIESTRA BARQUIN

Abogado/a Sr/a. JESÚS OTEA GARCÍA

S E N T E N C I A Nº 3/2024

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ.

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS

DOÑA COVADONGA VAZQUEZ LLORENS

DOÑA ANA MARIA PILAR ALVAREZ RODRIGUEZ

En OVIEDO, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-Por el Procurador de los Tribunales D. ARMANDO LEOPOLDO MORA ARGÜELLES-LANDETA, actuando en nombre y representación de la entidad "PERFILADOS DEL NORTE,SA (PERFINOR)" se presentó escrito dirigido a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias,



formulando demanda de acción de anulación frente al laudo arbitral dictado el 24 de marzo de 2024 por la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias, en el Expediente N° 2023/012385 (EXPT:281/23) en el que como parte contraria figura la entidad " TRANSPALACIOS RIOSA,S.L."

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda de anulación referida, por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia, de fecha 3 de Junio de 2024, se acordó el emplazamiento y traslado de la misma para la contestación a la demanda por la parte demandada, y tras los oportunos y correspondiente trámites, se presentó por la representación de la entidad demandada TRANSPALACIOS RIOSA SL., escrito de contestación a la demanda, con fecha de 27/06/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Que por el Procurador de los Tribunales Sr. Mora Argüelles-Landeta, en nombre y representación de la entidad "Perfilados del Norte, S.A. (PERFINOR)", se interpone demanda de acción de anulación frente al laudo arbitral dictado el 24 de marzo de 2024 por la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias.

Como principales motivos para sostener su pretensión anulatoria sostenía la parte actora que el laudo arbitral era contrario al orden público al fundamentarse en una eventual responsabilidad extracontractual de la demandante que no era la acción ejercitada por la reclamante, lo que, a su juicio, le había generado una clara indefensión. Así mismo invocaba que el contrato era nulo al haber resuelto los árbitros sobre cuestiones que no pueden ser objeto de **arbitraje**.

SEGUNDO.-Comenzando por el primer motivo contenido en el escrito de demanda es necesario hacer unas precisiones previas entorno a qué debe entenderse por orden público en el ámbito del **arbitraje**.

Efectivamente la Ley 60/2003, de 20 de diciembre, de **Arbitraje** establece unos motivos tasados para la anulación de los laudos arbitrales, y entre ellos recoge en el apartado 1, letra f), que el laudo sea contrario al orden público incurriendo en causa de nulidad. En consecuencia, sólo cuando el laudo sea nulo por alguno de los motivos previstos en la ley podrá decretarse la misma, así se puede encontrar acomodo a esta primera idea, entre otras, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 24 de octubre de 2012.

La delimitación del concepto orden público ha sido objeto de atención por parte de la jurisprudencia, y así, ya desde el principio de su andadura, el Tribunal Constitucional ha distinguido entre orden público material y procesal, entendiendo el primero como el conjunto de principios públicos, privados, políticos y económicos que son obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo o época determinada, y el segundo como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, sentencia 15/1987 de 11 de febrero.

A partir de aquí la evolución ha sido evidente, tratando de delimitar el alcance correcto de ese concepto.

En nuestra sentencia de 7 de abril de 2022, recurso 1/2020, decíamos que la Jurisprudencia -ordinaria y constitucional- han venido dedicando al ámbito de control que corresponde a los Tribunales al enfrentarse a la acción extraordinaria contemplada en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**, múltiples pronunciamientos, llegando a consolidarse una línea de intromisión claramente restrictiva, que en algunas ocasiones se ha visto desbordada. El principio de autonomía de la voluntad que lleva a las partes a la elección del cauce arbitral como modo alternativo de resolución de sus conflictos, debe proyectar su eficacia sobre un escenario coherente. Ciertamente es que el Estado, al admitir -y regular legalmente- el **arbitraje** como método, no puede tolerar la vigencia de un cauce apto para burlar los principios y garantías esenciales que proclama la Constitución. En cualquier caso, aun siendo incuestionable el valor de las garantías en el **arbitraje**, lo que no se establece en absoluto en la legislación española (coincidente con los postulados del modelo Uncitral) es un mecanismo que permita cuestionar en paralelo el resultado de un laudo ante los Tribunales de Justicia. No puede buscarse a posteriori en estos la solución que no se obtuvo cuando se depositó en el **arbitraje** la confianza para la resolución de una controversia sobre materias disponibles, eludiendo -consciente y decididamente- la intervención del Poder Judicial. De ahí el carácter extraordinario de la acción de nulidad, pues su entendimiento como una fase revisora privaría de sustantividad propia, así como de autonomía y sentido, al método arbitral como sistema característico; como sistema en sí mismo.

Hace tiempo lo expresó ya el Tribunal Constitucional, por ejemplo en su Auto 231/1994, de 18 de julio , al decir (FJ 3) que: "las causas de anulación judicial de un Laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del **arbitraje**, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** (apartados 1 a 4 del art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 de la Constitución (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso. Y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del **arbitraje**, que no es otra que la



de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo".

Por ello se afirma por las diferentes Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia (vid por todas la STJ M 77/2021, de 10 de diciembre) que la acción de anulación del laudo "dista mucho de ser una segunda instancia" y que "no permite reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral", restringiendo la intervención de la Sala Civil y Penal del TSJ a "determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**". Así lo indica con claridad la exposición de motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros". Nunca podría, por tanto, este Tribunal pronunciarse sobre las cuestiones que se debatieron en el procedimiento arbitral. La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del Poder Judicial, determinan -como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Junio del 2009 -que "la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988, 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990.)".

La misma sentencia citada del TSJ de Madrid, de 10 de diciembre de 2021, ilustra sobre los numerosos pronunciamientos emitidos en torno a la delimitación de la causa prevista en el artículo 41.1.f) de la Ley de **Arbitraje**, que es la más socorrida en las acciones de anulación. La supuesta vulneración del "orden público".

En este orden señala que: "Una Jurisprudencia constante, ya clásica, nacida en el seno de las Audiencias Provinciales cuando detentaban la competencia para conocer de cuestiones como la que hoy nos ocupa, y aquilatada por el Tribunal Supremo en sucesivas sentencias, vino desarrollando el concepto jurídico indeterminado en que consiste el orden público, tanto en su vertiente material como desde el enfoque de naturaleza procesal.

Si la primera vertiente se relaciona directamente con la infracción de los derechos y libertades fundamentales contemplados en la Constitución, el orden público procesal se centra en las formalidades, principios y garantías necesarias de nuestro ordenamiento jurídico procesal, de salvaguarda indispensable como son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba (STC 17/2021, de 15 de febrero). El **arbitraje**, no por su condición de institución sustitutiva del proceso judicial puede obviar el cumplimiento de las garantías esenciales que la Constitución reconoce en el ámbito citado. El carácter flexible del procedimiento arbitral no puede desligarse, de la consecuencia de cosa juzgada que resulta inherente al laudo que le pone fin de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de **Arbitraje**. De ahí que la obtención de un laudo en el seno de un procedimiento que, sin contar con las garantías del proceso judicial sí venga obligado a respetar los principios esenciales, resulta una exigencia indispensable para dotar de validez al **arbitraje**.

Desarrollando estos conceptos, esta misma Sala de lo Civil y Penal, entre otras muchas en las Sentencias ya citadas, vino a resumir cuanto dijo en pronunciamientos anteriores (por ejemplo SS de 6 de noviembre de 2013; 13 febrero de 2.013; y 23 mayo de 2.012), en los siguientes términos: "por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (STC 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión".

En este devenir de la doctrina jurisprudencial en relación con la delimitación del concepto orden público en el ámbito arbitral no podemos dejar de lado las recientes sentencias 46/2020, de 15 de junio, y la 17/2021, de 15 de febrero, ya referidas más atrás. De estas sentencias se puede concluir que efectivamente quien somete su controversia a la decisión de un tercero, en concreto de un árbitro, lo hace de manera voluntaria y consciente, de forma tal que el procedimiento arbitral, como vía extrajudicial de resolución de controversias es un "equivalente jurisdiccional" que se sustenta en la autonomía de la voluntad de las partes plasmadas en el convenio arbitral. Ese sometimiento voluntario de la cuestión litigiosa al **arbitraje** de un tercero no menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva, pero sí es cierto que el acceso a la jurisdicción sólo será posible a través de los medios legalmente establecidos, en este caso el recurso de nulidad del laudo arbitral, y no por cualquier otro



procedimiento ordinario donde fuera posible volver a plantear el fondo de litigio tal y como antes fue debatido en el proceso arbitral. El ámbito del control judicial del laudo se limita a su eventual nulidad y por los motivos tasados en la ley, excluyendo cualquier cuestión de fondo y limitándose los motivos previstos en el artículo 41 de la Ley 60/2003, 20 de diciembre, de **Arbitraje** a las garantías formales. La autonomía de la voluntad de las partes veda el ulterior control jurisdiccional de lo decidido, más allá de esos motivos tasados, y ello por expresa voluntad de las partes a suscribir el convenio arbitral.

En consecuencia, la acción de nulidad debe de ser entendida como un control externo sobre la validez del laudo que no permite una revisión del fondo de la decisión. Estas sentencias del Tribunal Constitucional refieren ese orden público a los principios necesarios a los que aludía su sentencia 15/1987 de 11 de febrero, citada más atrás, identificándolos con los derechos fundamentales y libertades garantizados en la Constitución y con los principios indispensables indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o por la aplicación de principios intencionalmente aceptados.

Como dice la sentencia 17/21 del Alto Tribunal, el control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del Derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subrayarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público. Así también lo ha señalado la misma Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en numerosas ocasiones, insistiendo en que debe quedar fuera de un posible control anulatorio «la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión» (sentencia de 23 de mayo de 2012).

El hecho de que el laudo arbitral contenga una motivación exhaustiva y pormenorizada de la cuestión controvertida y que resulte fundada y razonada permitiendo conocer los motivos de decisión, justifica la validez del razonamiento desde esta perspectiva del orden público. La constatación de la concurrencia de ese requisito de motivación es el canon de decisión en procesos judiciales como el aquí se resuelve.

TERCERO. -Entrando a resolver la cuestión litigiosa en este proceso civil de la mano de la doctrina anteriormente expuesta, ha de concluirse que la demanda no puede prosperar.

No puede tildarse el laudo de arbitrario, ilógico o irrazonable. Efectivamente se resuelve sobre los hechos sometidos a controversia, a saber, los daños causados a una mercancía transportada entre Asturias y Galicia, y se resuelve de manera motivada. El laudo a lo largo de su fundamentación compuesta por ocho fundamentos de derecho y seis páginas expone las razones y motivos que le llevan a la conclusión contenida en su parte dispositiva. No existe atisbo de falta de motivación y se resuelven las cuestiones de hecho que fueron sometidas a **arbitraje**. El laudo tampoco puede tacharse de arbitrario ya que razona de manera suficiente y racional en relación a los motivos que le llevan a adoptar su decisión. Desde un punto de vista del control externo, que como hemos dicho es el que corresponde hacer a este órgano judicial en este proceso no se detecta tacha alguna que permita concluir que existe una infracción del orden público tutelado por la Ley 60/2003, de **Arbitraje**.

Como hemos anticipado más atrás las cuestiones derivadas del derecho material aplicado no pueden ser objeto de control por este Tribunal conforme a la doctrina jurisprudencial más atrás expuesta. La eventual incongruencia de los motivos jurídicos sostenidos por las partes y recogidos en el laudo no puede identificarse como una vulneración del orden público en los términos expuestos y ello porque el laudo resuelve la controversia que la autonomía de la voluntad de las partes decidió que se sometiera a **arbitraje**, a saber, quién era el responsable de los daños y perjuicios derivados del transporte realizado en concreto el realizado por el cargador y propietario de la mercancía, la sociedad mercantil ahora recurrente y la demandada, portador y encargado de realizar el transporte que efectivamente fue subcontratado a un tercero. Insistimos en que el laudo resuelve esta cuestión y la estricta aplicación del derecho por parte de los árbitros escapa al control jurisdiccional cuando la infracción denunciada está fuera del ámbito varias veces referido en esta misma sentencia. Los hechos no han sido alterados a lo largo de todo el proceso arbitral y el propio laudo se refiere a los mismos, coincidiendo los que figuran en la reclamación y los que constan en el laudo. La fundamentación jurídica insistimos que queda vedada a su control en lo que respecta a la interpretación de la aplicación que realizan los árbitros. En definitiva el laudo no es contrario al orden público arbitral en la concepción que la doctrina jurisprudencial tiene del mismo, y de la que nos hemos ocupado abundantemente en esta sentencia.

No obstante no sería ocioso que como *obiter dictase* dejara constancia de la existencia de un principio de unidad de culpa en nuestro derecho privado, así como la referencia que el laudo contiene en su apartado quinto



de fundamentos jurídicos, no sólo el artículo 1.902 del Código Civil, sino también al 20.2 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías.

En definitiva y desde la perspectiva del orden público no puede prosperar este argumento jurídico sobre la base de lo más atrás expuesto.

CUARTO.-Igual suerte desestimatoria debe seguir el segundo motivo impugnatorio articulado al amparo del artículo 41.1.e) considerando que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.

Desde la perspectiva más atrás expuesta, y como señala el laudo, éste se posiciona sobre los daños producidos a una mercancía transportada. Es este incluso el título del asunto que figura el encabezamiento del laudo. Sobre estos hechos se posiciona el laudo resolviendo la controversia, porque estos son los hechos sometidos por voluntad de las partes a la decisión de los árbitros. De nuevo este Tribunal debe abstraerse de los fundamentos jurídicos de la resolución arbitral desde la perspectiva material o sustantiva. La voluntad de las partes plasmadas en el convenio arbitral fue superar las eventuales diferencias que hubiere en el transporte realizado y el laudo las resuelve. No puede concluirse que se ha resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje** a la luz del convenio arbitral cuando es así que la voluntad de las partes plasmada en el convenio arbitral era someter a la decisión arbitral las controversias surgidas con motivo del transporte encargado por la sociedad mercantil actora a la demandada. Son esos los hechos controvertidos, los hechos a los que se refiere la voluntad plasmada por las partes en el convenio arbitral y los hechos sobre los que resuelve el laudo. De nuevo reiteramos la imposibilidad de introducir en esta revisión judicial aspectos ajenos al margen de decisión de esta Sala. No es viable un control de legalidad ordinaria de lo resuelto en el laudo, en lo relativo a su fundamentación jurídica. En definitiva reiteramos que el laudo se movió dentro del ámbito del convenio arbitral sustentado por la autonomía de la voluntad de las partes.

En consecuencia tampoco puede concluirse que se produzca el motivo de nulidad recogido en la letra e) del apartado primero del artículo 41 de la ley 60/2003, de 23 de diciembre.

El motivo tampoco puede prosperar.

Lo anterior nos lleva derechamente a la desestimación de la demanda.

QUINTO.-Procede la imposición de las costas de este procedimiento a la parte actora de conformidad con lo establecidos en los artículo 394 y concordantes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de aplicación general

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos la demanda de anulación del laudo arbitral interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. Armando Leopoldo Mora Argüelles-Landeta en nombre y representación de la entidad "PERFILADOS DEL NORTE S.A" contra la entidad " TRANSPALACIOS RIOSA S.L." en relación al laudo arbitral dictado el 24 de marzo de 2024 por la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias, en el Expediente N° 2023/012385 (EXPT:281/23), con imposición de las costas devengadas en este proceso a la parte demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno.

Lo acuerdan mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.